



El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DIARIO OFICIAL

Director: HUGO GARAVITO AMÉZAGA

Lima, miércoles 12 de junio de 2002



MINISTERIO DE SALUD

Anteproyecto de Reglamento Sanitario sobre la Crianza y Manejo de Cerdos en Asociaciones de Pequeños Criadores

Se solicita hacer llegar a la página web
www.minsa.gob.pe los aportes al presente
Anteproyecto dentro de un plazo máximo de 15
días contados a partir de la presente publicación

SEPARATA ESPECIAL

Anteproyecto de Reglamento Sanitario sobre la Crianza y Manejo de Cerdos en Asociaciones de Pequeños Criadores

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Finalidad.

Mejorar los procedimientos de crianza, alimentación, prácticas sanitarias y manejo de cerdos en las asociaciones de pequeños criadores (parques porcinos), para obtener un alimento sano y disminuir el riesgo de ocurrencia de enfermedades transmisibles (zoonosis) y su impacto en el ambiente.

Toda mención en el presente Reglamento de "asociaciones", está referida a la Asociación de Pequeños Criadores de Cerdos.

Artículo 2°.- Alcance.

La presente norma tiene aplicación nacional.

Artículo 3°.- Ámbito

Están sujetos al presente Reglamento, los criadores, propietarios o encargados de la crianza no tecnificada, que se realiza en las asociaciones de pequeños criadores; así como, las personas que se dediquen al acopio y transporte de restos de comida; los propietarios y/o conductores de vehículos y los administradores de camales.

Artículo 4°.- Base legal.

Ley N° 26842 - Ley General de Salud.
Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud.
Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades.
D.S. N° 007-98-SA - Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.
D.S. N° 022-95-AG - Reglamento Tecnológico de Carnes.

TÍTULO II

COMPONENTES DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DE LA ZONIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 5°.- Zonificación.

Las zonas destinadas al desarrollo de las asociaciones, serán autorizadas por las municipalidades provinciales o distritales, en base a la disponibilidad de áreas destinadas a zonas agropecuarias, y su dimensión estará en función al estudio de factibilidad y de impacto ambiental. Dicha zonificación se realizará en coordinación y asesoramiento con la autoridad competente de salud.

La autoridad municipal zonificará los lugares donde se desarrollarán las asociaciones, las que deberán estar ubicadas en zona rural no urbana y en un radio no menor de 10 Km. de los botaderos, rellenos sanitarios y de las plantas de transferencia de residuos sólidos. Asimismo, deberán

encontrarse alejadas de las viviendas y explotaciones pecuarias a una distancia no menor de 5 Km.

Artículo 6°.- Registro e identificación.

En los predios autorizados sólo se podrá realizar la crianza y manejo de cerdos registrados e identificados.

La identificación se hará mediante tatuaje o aretado del ganado. El registro tiene la finalidad de identificar y mejorar el manejo de los animales; así como facilitar la rastreabilidad desde la granja hasta el consumidor.

La autoridad municipal provincial o distrital según corresponda, se encargará del registro e identificación individual de los cerdos procedentes de las asociaciones.

La Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, serán las entidades encargadas de supervisar esta actividad.

El financiamiento de esta actividad estará a cargo de los beneficiarios, a través del pago de un derecho que estará contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad provincial o distrital.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTALACIONES, ALIMENTACIÓN Y EQUIPOS

Artículo 7°.- Capacidad instalada.

El criadero deberá contar con corrales que tenga la capacidad instalada para alojar a los cerdos en forma técnicamente adecuada, a razón de: un (1) gorrino por m²; reproductores en corrales separados a razón de: una (1) marrana gestante o vacía por 2 a 3 m²; una (1) marrana lactante por 5 m² y un (1) verraco por 6 m².

Las paredes de los corrales deberán tener una altura entre 1 - 1,2 m, excepto en el corral del verraco que deberá ser de 1,5 m.

Las granjas de pequeños criadores deberán contar con no más de 50 marranas madres.

Artículo 8°.- Materiales.

Los materiales utilizados en la construcción del criadero deberán ser de fácil disponibilidad y reposición, de preferencia aquellos que se extraigan de la misma zona, siempre que esto no ocasione el desequilibrio ecológico en la región o la contaminación del ambiente. Es recomendable el uso de madera, adobe, piedra o ladrillos y cemento.

Los materiales a emplearse en la construcción del criadero no deben contener ele-

mentos contaminantes de alto riesgo para la salud, tales como el asbesto, alambres de púa, cerco de latón o lata, preservantes o pinturas con elevado contenido de plomo y el uso de materiales que provoquen lesiones o cortaduras a los animales.

Artículo 9°.- Construcción de corrales.

La estructura y acabados de los corrales deben cumplir con los requisitos siguientes:

- Estarán distribuidos por edad y estado fisiológico, considerándose las etapas de gestación, lactación, inicio, crecimiento y engorde.
- Los pisos podrán ser construidos con material noble, tierra afirmada o apisonada. Estos deben contar con cama de viruta, paja, ladrillos partidos o piedras lisas, con una ligera pendiente que permita el drenaje de los residuos líquidos y sólidos, para evitar la excesiva humedad y prevenir enfermedades.
- Contar con canaletas ubicadas lateralmente para facilitar el escurrimiento de los residuos líquidos, los que se dispondrán a una canaleta central para posteriormente ser evacuados a un estercoleiro.
- Contar con un área de sombra apropiada y estar ubicado de manera que se proteja el lugar de descanso y abrigo de los cerdos. Es recomendable el uso de esterres, plásticos y costales.

Artículo 10°.- Equipos.

Los comederos y bebederos utilizados en la alimentación del ganado deberán ser de material atóxico y fácil de limpiar. Se podrá usar madera, galoneras de plástico o cemento; estos deberán contar con el número de divisiones necesarias para la cantidad de cerdos que existan en el corral; las divisiones no serán menores de 30 cm. por cerdo.

Artículo 11°.- Alimentación.

Los piensos (alimento balanceado) que se utilicen para alimentar a los cerdos, deberán cubrir los requerimientos nutricionales y fisiológicos del ganado. Es permitido el uso de los restos de la actividad de preparación y/o fabricación de alimentos, de los servicios de alimentación colectiva y doméstica y los despojos comestibles resultantes del faenamiento de aves, siempre que hayan sido sometidos previamente a un tratamiento térmico a 100°C por 5 minutos desde que empiece la ebullición, para lograr su inocuidad y prevenir la transmisión de enfermedades infectocontagiosas.

Corresponde a la municipalidad distrital realizar las acciones de vigilancia para este fin.

Igualmente es permitido el uso de despojos comestibles provenientes del faenamiento de especies mayores como ovinos, bovinos, caprinos y camélidos sudamericanos en la forma de harinas industriales para consumo animal.

La alimentación de los animales se realizará con una frecuencia de dos veces por día (mañana y tarde).

Artículo 12°.- Queda terminantemente prohibida la alimentación de cerdos con residuos sólidos

provenientes de establecimientos de salud, domicilios o industria.

Artículo 13°.- Tratamiento térmico de desperdicios y restos de comidas.

Los restos de comida proveniente de los servicios de alimentación colectiva usados para la alimentación del ganado porcino, deberán ser sometidos a un tratamiento térmico a 100°C por 5 minutos desde que empiece la ebullición y posteriormente pueden ser almacenados en cilindros o baldes de plástico con tapa.

Para el tratamiento térmico se contará con un equipo mínimo, que consiste en un quemador, pailas y utensilios de material liso y atóxico.

Queda prohibido usar como combustible plásticos, llantas y otros similares que ocasionen la contaminación del ambiente.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 14°.- Los propietarios o criadores de las asociaciones deberán estar en buen estado de salud, no ser portadores de enfermedades transmisibles que pongan en riesgo su salud y la de los animales. Deberán aplicar buenas prácticas de crianza y manejo orientadas a obtener animales sanos y con alto rendimiento productivo.

Los establecimientos de crianza de cerdos en asociaciones de pequeños criadores, deberán contar con la acreditación sanitaria respectiva, expedida por el Ministerio de Salud.

A. CONTROL DE FACTORES AMBIENTALES

Artículo 15°.- Los corrales deberán ser limpiados diariamente y desinfectados después de cada campaña, considerando un descanso sin animales no menor de 30 días entre ciclo de crianza.

Artículo 16°.- Los propietarios o criadores deberán aplicar medidas necesarias de desinsectación cada tres meses, para lograr una protección eficaz contra la proliferación de vectores, cuidando que los métodos y procedimientos utilizados no causen impacto negativo en el ambiente.

B. CALENDARIO SANITARIO

Artículo 17°.- Botiquín Veterinario.

El criadero deberá contar con un botiquín veterinario equipado con medicamentos como antibióticos, antiparasitarios, desinfectantes y otros productos necesarios para el manejo y crianza de animales a fin de controlar enfermedades y curar lesiones.

Artículo 18°.- Los propietarios y criadores deberán aplicar un calendario sanitario de vacunaciones y dosificaciones antiparasitarias. Las vacunas deberán ser aplicadas por un Médico Veterinario Colegiado habilitado o un técnico capacitado y registrado en el SENASA y supervisado por el Médico Veterinario responsable del SENASA, cumpliendo con la entrega del certificado de vacunación firmado por el Médico Veterinario

según sea el caso. Es obligatorio el cumplimiento de la inmunización de cerdos contra las enfermedades transmisibles de importancia en salud pública, mediante la aplicación de las vacunas que considere el SENASA.

Artículo 19°.- En áreas endémicas de enfermedades porcinas transmisibles al hombre, SENASA, DIGESA y la municipalidad provincial o distrital según corresponda, establecerán coordinadamente las medidas de seguridad específicas de prevención y control según su competencia.

C. REPORTE DE ENFERMEDADES

Artículo 20°.- El propietario y/o encargado de los cerdos es responsable ante la ley, de notificar con oportunidad al SENASA, DIGESA o la autoridad municipal respectiva, sobre la existencia de animales muertos, enfermos y sospechosos de haber sido afectados por una de las enfermedades transmisibles, comprendidas en la normatividad de SENASA y DIGESA.

D. CUARENTENA

Artículo 21°.- El SENASA dispondrá la cuarentena respectiva; para tal efecto la autoridad municipal provincial y/o distrital asignará los recursos humanos y el local adecuado como centro de cuarentena.

El asesoramiento técnico lo brindará el SENASA, a fin de que los cerdos provenientes de otros lugares y aquellos que se consideren sospechosos o presenten signos clínicos de enfermedad, sean sujetos de control.

Artículo 22°.- El propietario cubrirá los gastos que derivan de la estadía, tratamientos, vacunaciones y alimentación de los animales.

Artículo 23°.- Concluida la cuarentena y constatada la buena salud del ganado, el Médico Veterinario, dará de alta a los animales, para que su propietario proceda a su registro, tatuaje o aretado conforme se especifica en el Artículo 6° del presente Reglamento.

Si el animal no superase la cuarentena, el Médico Veterinario responsable dispondrá su sacrificio y la disposición final adecuada de acuerdo como lo estipula el D.S. N° 022-95-AG, "Reglamento Tecnológico de Carnes".

E. DISPOSICIÓN SANITARIA DE CADAVERES

Artículo 24°.- En caso de muerte de los animales por enfermedad u otra causa sospechosa, el propietario o responsable está obligado bajo responsabilidad a comunicar al SENASA, quien diagnosticará el caso y dispondrá de las medidas sanitarias pertinentes. En ningún caso se incinerará a campo abierto a los animales muertos.

Artículo 25°.- Queda prohibido el comercio de animales muertos a causa de enfermedad así como su faenamiento fuera del camal bajo pena de sanción de los responsables. Las carnes de cerdos procedentes de la matanza clandestina serán deco-

misadas en el acto por la autoridad municipal correspondiente.

F. CONTROL DE TRÁNSITO DE ANIMALES

Artículo 26°.- En caso de brote de enfermedades transmisibles que pongan en riesgo la salud de la población humana, la autoridad de salud en coordinación con el SENASA y la municipalidad provincial y/o distrital, dispondrán las medidas de seguridad que correspondan y podrá restringir el tránsito de animales en aplicación del Artículo 130° de la Ley General de Salud N° 26842.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 27°.- Abastecimiento y calidad de Agua.

Los criadores de cerdos deberán contar con el suministro suficiente de agua potable, para su utilización como bebida, limpieza y desinfección. En el caso de utilizar agua de pozo, el sistema debe ser aprobado por la autoridad competente.

El agua deberá contar con un mínimo de cloro libre de 0,5 partes por millón (ppm).

Queda prohibido el uso de aguas servidas y de acequia.

Artículo 28°.- Disposición de residuos sólidos y excretas.

Las excretas deberán ser dispuestas en un estercolero ubicado en un área alejada de los corrales, no menor de 15 m, donde se acumularán y tratarán para facilitar su disposición sanitaria.

Los criadores de cerdos y las asociaciones deberán organizar un programa de limpieza y disposición adecuada de los residuos sólidos, a fin de disminuir los malos olores, la presencia de vectores y roedores y preservar el ambiente. Esta actividad contará con el asesoramiento de la DIGESA o de las autoridades de la salud a quien se le delegue.

CAPÍTULO III

DEL FAENAMIENTO DEL GANADO Y COMERCIALIZACIÓN DE LA CARNE

Artículo 29°.- El faenamiento de cerdos sujetos al presente Reglamento deberá realizarse en camales oficiales autorizados por el SENASA.

Artículo 30°.- Los administradores de camales están obligados a solicitar el certificado sanitario de tránsito interno de los animales que provengan de las asociaciones de pequeños criadores de cerdos, como condición para su faenamiento. Dicho documento será otorgado por el SENASA de su jurisdicción y se registrará a los cerdos con el número que identifique su procedencia.

Artículo 31°.- La comercialización de las carnes y menudencias proveniente de animales criados en las asociaciones referidas en el presente Reglamento, se sujetará a lo dispuesto en las normas de comercialización contenidas en el D.S. N° 022-95 AG, "Reglamento Tecnológico de Carnes", aprobado por el Ministerio de Agricultura, y su cumplimiento se hará efectivo a través de los municipios como órganos de vigilancia

de conformidad con el D.S. N° 007-98 SA, "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas".

Artículo 32°.- La autoridad municipal correspondiente velará para que las carnes que se comercialicen provengan de camales autorizados y decomisará aquellas que se encuentren en mal estado por ser no aptas para el consumidor.

CAPÍTULO IV

DE LOS DESPERDICIOS Y RESTOS DE LA FABRICACIÓN Y/O PREPARACIÓN DE COMIDAS EN SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN COLECTIVA

Artículo 33°.- Los restos de los servicios de alimentación colectiva y doméstica usados para la alimentación de cerdos en las asociaciones, no deberán ser radioactivos, estar contaminados, descompuestos, provenir de establecimientos de salud asistenciales público o privados.

Las personas que se dediquen a la comercialización de los restos de comida deben cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 27314, "Ley General de Residuos Sólidos".

Artículo 34°.- Los vehículos utilizados en el transporte serán registrados en la municipalidad provincial si es un vehículo mayor y en la distrital si es un vehículo menor. La autoridad municipal correspondiente reglamentará mediante ordenanza los requisitos y características que deben reunir estos vehículos, debiendo observar las características siguientes:

a. Vehículo mayor:

- Tolva cerrada con una puerta posterior por donde se realizará la carga y descarga.

b. Vehículo menor:

- Deberá contar con compartimientos adecuados para la carga y descarga.

El transporte será en recipientes con tapa que permitan su limpieza y desinfección y en número suficiente para el transporte adecuado de restos de comida. Se prohíbe el uso de recipientes que contengan residuos tóxicos entre otros.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 35°.- Crianza de cerdos con basura.

La autoridad municipal provincial en coordinación con la distrital correspondiente, erradicará la crianza informal de cerdos alimentados con basura, ubicados en botaderos y/o alrededores de estos o aquellos que se ubiquen en zonas intangibles, zonas arqueológicas, reservas naturales, zonas urbanas o de uso público no autorizadas para este fin, para lo que se procederá al decomiso de los cerdos.

Artículo 36°.- Procedimiento de decomiso.

En caso de incumplimiento del presente Reglamento por el propietario y/o encargado de los criaderos informales, la autoridad municipal provincial en coordinación con la distrital correspondiente, procederán de inmediato al decomiso, conforme al procedimiento siguiente:

a. La intervención se realizará con la presencia de la autoridad correspondiente en coordinación con la distrital si fuera el caso, el SENASA y la DIGESA; pudiendo solicitar la presencia del representante del Ministerio Público y el apoyo de la Policía Nacional.

b. La autoridad municipal responsable proveerá de los equipos, medios necesarios y personal para el decomiso de los animales y la erradicación de los criaderos.

b.1. El número de vehículos adecuados y necesarios para el traslado de los animales.

b.2. El sistema de marcaje o identificación que establezca adecuadamente la propiedad de todos los animales capturados.

b.3. Maquinaria apropiada para la limpieza de la zona.

Terminado el operativo se procederá al saneamiento del área ocupada cuidando de no degradar el ambiente.

c. En la diligencia se levantará un acta de decomiso de los animales, la que detallará el número de cerdos decomisados, sexo y estadio fisiológico y será firmada por los intervinientes y el propietario o encargado, en caso de negarse a firmar se dejará constancia.

d. El traslado del ganado al camal o centro de beneficio autorizado será inmediato, y en presencia del Médico Veterinario, ya sea de cualquiera de las autoridades intervinientes, se ejecutará la inspección veterinaria antes, durante y después de su faenamiento.

e. Los resultados de la inspección veterinaria estarán consignados en el acta levantada en dicho centro.

f. Las carcasas que resulten aptas para el consumo humano quedarán en el camal a disposición de la autoridad municipal responsable del operativo. La devolución de éstas a su propietario está condicionada a la cancelación de los gastos que ha demandado el operativo, la cancelación de la multa y de los gastos de faenamiento. El saldo restante, será entregado por el camal a su propietario previa presentación del documento que autorice la entrega.

g. Queda prohibido faenar en camales oficiales, cerdos criados en basurales según D.S. N° 022-95 AG "Reglamento Tecnológico de Carnes", solo se exceptúan los casos que son enviados como resultado de un acto de decomiso.

Artículo 37°.- Capacitación.

El personal encargado o propietario de la crianza será capacitado en el manejo y aplicación de medidas sanitarias para evitar la propagación de zoonosis; para ello la autoridad de salud en coordinación con la autoridad municipal provincial o distrital desarrollará planes de tecnificación continua del personal de las asociaciones de pequeños criadores de cerdos, acreditando su capacitación en materia de salud ambiental.

CAPÍTULO VI**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 38°.- Constituyen infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento:

1.- Ubicación, instalaciones, alimentación y equipos.

- 1.1 No cumplir con las disposiciones relativas a la ubicación, construcción, distribución y acondicionamiento de los criaderos.
- 1.2 Realizar la crianza de cerdos en botaderos, rellenos sanitarios, zonas intangibles, zonas arqueológicas, reservas naturales y zonas no autorizadas para este fin.
- 1.3 Alimentar con residuos sólidos provenientes de domicilios, industrias o establecimientos de salud, alimentos contaminados, descompuestos y peligrosos.
- 1.4 No alimentar con la cantidad y frecuencia debida.
- 1.5 No realizar buena disposición de los residuos de comida antes del tratamiento térmico.
- 1.6 No contar con el equipo para el tratamiento térmico de los restos de comida (pailas y quemadores).
- 1.7 No abastecer con agua potable o utilizar agua sin tratamiento previo.
- 1.8 No identificar y registrar los animales como lo estipula el Reglamento.
- 1.9 No contar con la acreditación sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud.

2.- Sanidad animal, beneficio y comercialización de cerdos y subproductos.

- 2.1 No aplicar el calendario de vacunación y dosificación.
- 2.2 No reportar la zoonosis a las autoridades competentes.
- 2.3 Beneficiar y comercializar cerdos y subproductos de procedencia clandestina o animales muertos por enfermedad.
- 2.4 Realizar la comercialización de carne de cerdos sin contar con las guías correspondientes emitidas por camales autorizados.
- 2.5 Transportar cerdos sin la autorización y cuarentena correspondiente.

3.- Saneamiento ambiental, acopio y transporte de restos de comida.

- 3.1 Utilizar plásticos, llantas y basura en calidad de combustible.
- 3.2 Realizar quema a campo abierto de los productos resultantes de la actividad de crianza.
- 3.3 Incumplir con las disposiciones relativas al saneamiento de los corrales y la disposición adecuada de excretas.
- 3.4 No realizar el saneamiento ambiental del área.
- 3.5 Acopiar y/o transportar restos de comida procedente de botaderos.
- 3.6 No contar con la autorización correspondiente para el acopio y transporte de restos de comida.
- 3.7 No cumplir los requisitos establecidos para los vehículos de transporte de restos de comida.

4.- Otras infracciones de carácter administrativo.

- 4.1 Impedir la realización de las inspecciones sanitarias o agredir física o verbalmente a la autoridad, independientemente de la responsabilidad penal o civil que correspondiera.
- 4.2 Desacato, no proporcionar o proporcionar información falsa a la autoridad competente.

Artículo 39°.- Para el presente Reglamento se establece las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multa comprendida entre 0.5% a 5 UIT, según la infracción.
- Decomiso.
- Erradicación cuando corresponda.

Artículo 40°.- Las sanciones serán aplicadas por la municipalidad correspondiente.

Artículo 41°.- Para la aplicación de la infracción se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Gravedad de la infracción y daño causado a la salud de las personas, animal y ambiente.
- b. Población animal del criador.
- c. Condición de reincidente.
La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y está condicionada a que el infractor cometa la misma infracción o similar dentro del año de haber sido sancionado.

Artículo 42°.- El pago de las multas se sujetará a la ley de procedimiento de ejecución coactiva.

CAPÍTULO VII**DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

Artículo 43°.- La Autoridad Municipal es competente para:

- a. La vigilancia y control de las asociaciones a través de su órgano correspondiente.
- b. Brindar el apoyo técnico y asesoramiento para promover la autogestión y sostenibilidad de las asociaciones, así como también velará para que no sean una amenaza a la población circundante y evitar el riesgo de la zoonosis.
- c. Aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo al Reglamento.
- d. Erradicar la crianza clandestina de cerdos de su jurisdicción.
- e. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 44°.- La DIGESA es competente para:

- a. Elaborar materiales didácticos como: Guías, manuales, instructivos y otros.
- b. Prestar apoyo sostenido a las municipalidades competentes sobre aspectos técnicos de crianza, manejo de cerdos y enfermedades transmisibles.
- c. Asesorar y capacitar a las autoridades sanitarias municipales, dirigentes y criadores de las asociaciones de cerdos.
- d. Establecer programas sobre la crianza técnico-sanitaria de cerdos, a fin de asegurar la inocuidad de las carnes y subproductos que provienen de estas crías.

- e. Aplicar las medidas sanitarias oportunas en caso de brote de zoonosis.

Artículo 45°.- El SENASA es competente para:

- Asesorar y capacitar a las autoridades sanitarias municipales, dirigentes y criadores de las asociaciones de cerdos.
- Aplicar las medidas sanitarias oportunas en caso de la ocurrencia de enfermedades en los animales.
- Capacitar al personal técnico encargado de la vacunación de los animales criados en las asociaciones.
- Vigilar el faenamiento de los cerdos procedentes de las asociaciones.
- Velar por el cumplimiento del presente reglamento en los aspectos que le correspondan.

Artículo 46°.- Corresponde a la Policía Nacional del Perú a través de su División de Ecología, prestar el apoyo a las autoridades competentes cuando sea requerida, para el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Independientemente de las infracciones, establecidas en el Art. 38° del presente Reglamento, es infracción la actividad que realizan los conductores, propietarios de vehículos públicos o privados que transportan y comercializan residuos sólidos cuyo destino es la alimentación del ganado porcino. Estos vehículos serán internados en el Depósito Oficial de Vehículos de la Policía Nacional del Perú o de la municipalidad y su conductor será sancionado con la suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de seis (6) meses. Se otorgará la libertad del vehículo previo pago de la multa correspondiente que no será mayor de 5 UIT.

Corresponde a la autoridad del sector transporte, aplicar la sanción de suspensión de la licencia de conducir del conductor infractor.

Segunda.- Derógase las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 034-85-SA, del 25 de julio de 1985, referido al uso de restos de comida en la alimentación del ganado porcino.
- Resolución Viceministerial N° 039-87-SA, del 10 de junio de 1987, referido al destino de los desperdicios y residuos de comida que se generan en los hospitales.
- Los incisos 61.1, 61.2 y 61.4 del Capítulo VIII del Reglamento de Aseo Urbano aprobado por Decreto Supremo N° 033-81-SA/D.S. N° 037-83-SA.
- Las demás que se opongan a lo establecido por el presente Reglamento.

Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los treinta días posterior a su publicación.

Cuarta.- Encárguese a las municipalidades la aplicación del presente Reglamento.

**CAPÍTULO IX
DE LAS DEFINICIONES**

Forma parte del presente reglamento las definiciones siguientes:

- Alimento balanceado:**
Concentrado que se da a los animales para su alimentación y nutrición adecuada, compuesto por insumos en proporción y balance requerido según el estado fisiológico edad y especie animal.
- Alimento no apto para consumo de cerdos:**
Todos aquellos alimentos destinados a la alimentación animal que por contener agentes infecciosos pongan en riesgo la salud animal.
Se considera como alimento no apto para el consumo de cerdos a los residuos sólidos, alimentos contaminados, descompuestos, peligrosos y residuos provenientes de domicilios, industrias y establecimientos de salud.
- Asociaciones de pequeños criadores de cerdos:**
Lugar dedicado a concentrar a los criadores informales, a fin de recibir asesoramiento técnico, capacitación y que cuenten con todas las condiciones técnico sanitaria para evitar la propagación de enfermedades zoonóticas.
Considérese pequeños criadores a aquellos que cuenten con un número no mayor de 50 marrañas madres.
- Residuos sólidos o Basura:**
Subproductos que resultan de la utilización o manipuleo de los habitantes de la ciudad, de elementos de origen animal, vegetal y mineral, que son empleados en su actividad diaria, incluyendo además los desechos generados por el medio ambiente.
- Beneficio:**
Proceso que comprende el sacrificio, faena e inspección sanitaria de los animales de abasto para el consumo humano.
- Botadero o basural:**
Lugar donde se arroja la basura o desechos sólidos.
- Buenas prácticas de higiene:**
Conjunto de prácticas adecuadas cuyas observaciones aseguran la calidad sanitaria de la crianza de cerdos.
- Cuarentena:**
Restricción de la libertad de movimiento de personas o animales domésticos determinada generalmente por las diferencias de susceptibilidad conocida o supuestas y relacionadas con el peligro de transmisión de enfermedades o que hayan estado expuestos a una enfermedad transmisible durante el periodo de incubación a fin de evitar la propagación de la enfermedad en ese periodo.
- Criadero informal:**
Lugar donde se realiza actividades pecuarias de crianza y/o alimentación insalubre y que cuenta con instalaciones inadecuadas para el desarrollo de sus actividades.
- Crianza informal:**
Actividad pecuaria que desarrolla toda persona natural y/o jurídica que no cuenta con la autorización legal exigida para su registro y funcionamiento.
- Decomiso:**
Es la sanción que aplica la autoridad competente a aquellos animales que son criados en áreas no autorizadas o que ponen en riesgo la salud humana.
- Desinfección:**
Es la destrucción de agentes infecciosos por medio de la aplicación directa de medios físicos o químicos.

13. **Desinsectación:**
Cualquier proceso físico o químico por medio del cual se destruyen o eliminan insectos.
14. **Estiércol:**
Excremento de un animal.
15. **Estercolero:**
Lugar donde se deposita el estiércol.
16. **Encargado:**
Persona que practica la crianza por encargo de terceros.
17. **Operativo sanitario:**
Acción conjunta de las autoridades competentes para la erradicación de lugares no autorizados de crianza de cerdos.
18. **Propietario:**
Titular o dueño de los cerdos.
19. **Belleno sanitario:**
Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.
20. **Restos:**
Lo que queda de las comidas después de su preparación, servido y/o fabricación de alimentos para el consumo humano.
21. **Segregado:**
Material que es separado por acción selectiva del cerdo.
22. **Servicios de alimentación colectiva y doméstica:**
Designase así a los comedores, cafeterías y establecimientos que proveen Alimentación por sí o a través de concesionarios a instituciones tales como ministerios, instituciones públicas descentralizadas, empresas, colegios albergues y general a todos aquellas que atienden a un grupo determinado de personas.
23. **Zoonosis:**
Infección o enfermedad que se transmite en condiciones naturales de los animales al hombre o viceversa.

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO SANITARIO SOBRE LA CRIANZA Y MANEJO DE CERDOS EN ASOCIACIONES DE PEQUEÑOS CRIADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra ciudad un sector de trabajadores se dedica a la segregación y recuperación de desechos como papel, cartón, metales, plásticos y restos de comida para la alimentación de ganado porcino.

Estas actividades forman parte del proceso de manejo de los residuos sólidos urbanos. El reciclaje realizado mediante el trabajo y la organización de los recicladores y a través de chancherías clandestinas se extiende a través de los acopiadores en la cadena de comercialización y transformación y no es despreciable, económica ni ambientalmente; a través de ellos pasa aproximadamente una quinta parte del total de los residuos sólidos urbanos que se producen diariamente en Lima Metropolitana.

El destino de los residuos recuperados es el reciclaje industrial o en último caso la crianza de cerdos.

En nuestro medio, un sector importante de la población económicamente activa ocupada, se orienta principal-

mente a actividades informales de los sectores comercio y servicios.

El problema tiene como consecuencia una estrategia de supervivencia ante la crisis, siendo esta actividad, de generación de autoempleo, sin embargo, se ha constituido en un proceso complejo cuyos daños y secuelas se reflejan en el medio ambiente y salud humana. La situación actual entre otros problemas se está difundiendo rápidamente a nivel nacional, en localidades como Andahuaylas, Cajamarca, Piura, Huancayo y otras ciudades principales que de no corregirse alcanzará tal dimensión con daño irreparable a la salud humana. Este sector también se define como "economía marginal" por su grado de precariedad social. En este tipo particular de informalidad es posible reconocer un elevado nivel de unión con el sector no tecnificado e inclusive con el formal.

Con el objeto de mejorar las condiciones de producción de esta actividad y garantizar procesos saludables que influyen en la calidad de la oferta (carne de cerdo) se evitaría la exposición humana por consumo en Lima Metropolitana de aproximadamente 400 t anuales, comercializadas en mercadillos, ferias, paraditas, picanterías y chicharronerías típicas principalmente, que pondrían en riesgo aproximadamente a 500,000 personas, lo que representa el 15% de la población principalmente de los barrios marginales y pueblos jóvenes. Se ha formulado la normatividad que facilitará el control social y legal para uno de los problemas de Salud Pública más importantes como Hidatidosis, Tuberculosis, Leptospirosis y el complejo *Teniasis/Cisticercosis* por el consumo de carnes de cerdo parasitarias, que en los últimos años ha evidenciado un incremento considerable. Si bien es cierto, estas enfermedades son de curso muy lento (crónicas) la forma inmediata, puede localizarse en el cerebro, globo ocular y otros órganos.

Cuando el tratamiento es la cirugía deja secuelas irreversibles o bien la muerte de las personas afectadas.

La aplicación de la presente normatividad permitirá construir la factibilidad que ofrecerían las asociaciones de pequeños criadores de cerdos como una alternativa de desarrollo para aquellos que se dedican a la crianza de cerdos no tecnificados.

Con la finalidad de resolver el problema suscitado, se ha elaborado el presente Anteproyecto de Reglamento Sanitario sobre la Crianza y Manejo de Cerdos en Asociaciones de Pequeños Criadores, en el que se pretende zonificar y concentrar las crianzas informales de cerdos con la finalidad de brindar la asesoría técnica y el empadronamiento de la población porcina, a fin de hacer el seguimiento técnico y el control de este problema.

El otro problema ligado a la crianza que se trata de corregir es el acopio y comercialización de basuras.

Los conductores y/o propietarios de vehículos tienen responsabilidad y son los que generan los basurales clandestinos donde se concentra la crianza de los cerdos en condiciones insalubres.

La capacitación y educación continua para un manejo tecnificado y sanitario de las granjas de crianza de ganado porcino y el incremento de la productividad y el mejoramiento del trabajo, son requisitos fundamentales para impactar favorablemente en los ingresos de este sector de la población y en sus condiciones laborales ser fuente de carne de óptima calidad y de valor agregado a los productos recuperados.

La norma también contiene sanciones a los conductores y/o propietarios de vehículos recolectores que se dedican a la comercialización de basuras, las cuales son utilizadas en la alimentación de cerdos.